



**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido de indicar que la anterior demanda ejecutiva fue presentada el pasado 15/09/2021. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 5 de octubre de 2021

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
**ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; Cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                    |
|------------|------------------------------------|
| AUTO       | : INTERLOCUTORIO                   |
| PROCESO    | : EJECUTIVO                        |
| DEMANDANTE | : FUNDACIÓN COOMEVA                |
| DEMANDADO  | : CAMILO ANDRES CASTILLO JARAMILLO |
| RADICACIÓN | : 630014003005-2021-00412-00       |

**I. ASUNTO**

Se dirime mediante la presente providencia, la viabilidad o no de librar mandamiento de pago.

**II. LA DEMANDA**

Debe contener tanto los requisitos generales para toda demanda (Artículos 82 y s.s. C.G.P.) como los especiales preceptuados en las normas procesales y sustanciales.

**III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**1. SOBRE EL CONTENIDO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.**

Se dirime mediante la presente providencia, la viabilidad o no de librar mandamiento de pago.

La parte ejecutante a través de apoderada judicial, fija la competencia del presente proceso en razón al domicilio del demandado y al lugar de cumplimiento de la obligación, por lo que revisada la demanda y sus anexos se advierte que en el libelo de la demanda no se indicó el lugar del domicilio del demandado, no obstante de la lectura del título valor allegado como base para la presente ejecución se desprende que la obligación debía cumplirse en el Municipio de Calarcá Quindío.

Así las cosas el Numeral 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, preceptúa en su parte pertinente lo siguiente:

*"...En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La*



*estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”*

Por lo cual la demanda deberá ser presentada ante los Jueces Civiles Municipales de Calarcá Quindío.

El Inciso 02 del Artículo 90 del Código General del Proceso señala, Veamos:

*“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere pertinente; en el último, ordenara devolver los anexos sin necesidad de desglose. si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido...”*

## 2. EL CASO EN CONCRETO.

Se presentó demanda a reparto consistente en proceso ejecutivo.

Observado título valor perseguido en ejecución a través del presente asunto, se logra establecer que el lugar del cumplimiento de la obligación es Calarcá Quindío y como quiera que el extremo demandante fijó la competencia del presente asunto en el dominio del demandado y lugar de cumplimiento de la obligación, razón por la cual al tenor del Numeral 03 del Artículo 23 del Código de Procedimiento Civil la competencia para conocer de la demanda se encuentra en cabeza del Juez Civil Municipal Reparto de Calarcá Quindío.

Toda vez que el Juez Civil Municipal de Armenia, no es el competente para asumir su conocimiento, se procederá conforme las normas anteladamente citadas enviando la demanda al que considere competente.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

### IV. R E S U E L V E

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda para proceso EJECUTIVO, presentada por la FUNDACIÓN COOMEVA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ENVIAR** la presente demanda junto con sus anexos al Juez Civil Municipal (REPARTO) de Calarcá Quindío, **por intermedio del centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Quindío.**

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto hágase por secretaria las anotaciones correspondientes en el sistema siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN  
ESTADO EL: 6 de octubre de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
SECRETARIA



**Firmado Por:**

**Diego Alejandro Arias Sierra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2ea373e1b09e0fa4c427bc3086f966e22a415b31484cde137a99400b987bb40**

Documento generado en 05/10/2021 10:49:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**